

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 12 de enero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
DEMANDANTE:	GUSTAVO LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	RAÚL ANTONIO, MARGARITA MARÍA, OLGA CECILIA, MARTHA CECILIA Y MARÍA TULIA GUTIÉRREZ GIRALDO en su condición de herederas del finado RAÚL ANTONIO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de éste.
RADICADO:	17 013 31 12 001 2023 00146 00
TEMA:	TRASLADO NULIDAD

Los codemandados **RAÚL ANTONIO Y TULIA GUTIÉRREZ GIRALDO**, en calidad de herederos del óbito **RAÚL ANTONIO GUTIÉRREZ**, actuando a través de mandatario judicial, se han dirigido a este litigio, invocando una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la que hacen consistir en los siguientes hechos:

“PRIMERO. La apoderada de la parte demandante envió un documento a mis representados, por correo físico, a través de la empresa postal Inter Rapidísimo, por medio del cual pretendía notificarlos personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Es de anotar que mis representados desconocen el contenido de dicho auto.

SEGUNDO. Con esa notificación, se obvió el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Con la notificación efectuada se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa a mis prohijados”.

Tal como lo regula el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el cual consigna que a falta de disposición legal para aplicar a este asunto, se debe acudir al Código Judicial, actualmente el General del Proceso, en esa medida, el artículo 133 de este estatuto, regula las causales de nulidad y la que se pregona se encuentra enlistada en la 8.

Siguiendo las reglas para alegar la nulidad, tenemos que el artículo 134, establece la oportunidad y trámite, y el espacio temporal lo ubica hasta antes de emitir sentencia, o con posterioridad a este, si ocurriere en ella.

En esta eventualidad aún no se ha emitido sentencia, o sea que se a interpuesto la nulidad dentro de la oportunidad legal, y se resuelve, a

voces del cuarto inciso de dicha disposición, previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

Empero, como no regula el término de traslado, debemos recurrir a lo que señala el artículo 117 de dicho estatuto, el cual contempla que a falta de un término para aun acto, el Juez fijará el que estime pertinente para su realización de acuerdo a las circunstancias.

Para el efecto, se le otorga a las partes el plazo de tres (3) días, para que se manifiesten sobre la solicitud de la nulidad, si lo consideran prudente y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Como se encuentra agendada audiencia para el próximo **17 de enero de 2024 a las 9:00 A.M.**, se suspende dicha diligencia.

Al profesional del derecho **JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que oriente a sus prohijados conforme a lo estipulado en los memoriales-poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf0e3b66afdf03271f0df90c5c089a8a331bdb51c322ed42bf6dc5ef50fc03**

Documento generado en 12/01/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>